
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de diciembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Communication Providence YB, S.R.L. y Yelisa Martínez García.

Abogado: Lic. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena.

Recurrida: Idelisa Mejía Beard.

Abogados: Dr. Alisc M. Almonte de la Cruz y Lic. Raymundo Vargas Díaz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) Communication Providence YB, SRL., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; b) Yelisa Martínez García, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral num. 097-

0018774-4 y c) D' Hanjelys Boutique, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle 12 de Julio, local núm. 4, segundo nivel, edif. núm. 57, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.037-0015410-1, con estudio profesional establecido en el domicilio descrito anteriormente y domicilio *ad hoc* en la calle Banique núm. 7, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 627-2015-0006 (L) de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Puerto Plata, Communication Providence YB, SRL., Yelisa Martínez García y D' Hanjelys Boutique, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 10/2016 de fecha 19 de enero de 2016 instrumentado por Juana Santana Silverio, alguacila de estrado del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte recurrente Communication Providence YB, SRL., Yelisa Martínez García y D' Hanjelys Boutique emplazó a Idelisa Mejía Beard, contra quien dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Idelisa Mejía Beard, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0027486-4, domiciliada y residente en la calle Rafaelo Rojas núm. 7, sector Sabaneta de Cangrejos, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Raymundo Vargas Díaz y al Dr. Alisc M. Almonte de la Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1242171-4 y 097-0014592-4, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón núm. 17, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 3 de octubre de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte hoy recurrida Idelisa Mejía Beard, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales en contra de D´ Hanjelys Boutique y Yelissa Martínez, sustentada en un alegado despido injustificado.

Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 465/00190/2014 de fecha 14 de abril de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha Trece (13) del mes de Noviembre del año dos mil trece (2013), por la señora IDELSA MEJIA BEARD, en contra de COMUNICATION PROVIDENCE Y B S A., Y HANYELIS BOUTIQUE., parte demandada. **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda, por los motivos expuestos en esta sentencia, y DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo, que unía a las partes, IDELSA MEJIA BEARD, parte demandante, en contra de COMUNICATION PROVIDENCE Y B S A., Y HANYELIS BOUTIQUE, parte demandada. **TERCERO:** CONDENA a COMUNICATION PROVIDENCE Y B S A., Y HANYELIS BOUTIQUE, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueves Pesos con 94/100 (RD\$4,699.94). B) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$6,666.67). Todo en base a un período de labores de un (01) año seis (06) meses y quince (15) días; devengando el salario mensual de RD\$8,000.00. **CUARTO:** ORDENA A COMUNICATION PROVIDENCE Y B S A., Y HANYELIS BOUTIQUE, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia (sic).

Que la parte demandante Idelisa Mejía Beard, interpuso recurso de apelación principal, mediante instancia de fecha 9 de junio de 2014 y la parte demandada Communication Providence YB, SRL., interpuso recurso de apelación parcial, mediante instancia de fecha 6 de agosto de 2014, ambos contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2015-000206 (L), de fecha 17 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma Los recursos de apelación interpuestos: El primero: a la una y veintitrés minutos (01:23) horas de la tarde, el día nueve (09) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por los LICDOS. RAYMUNDO VARGAS DÍAZ y ALISC M. ALMONTE DE LA CRUZ, abogados representantes de la señora IDELISSA MEJÍA BEARD, y el segundo parcial: a las ocho y treinta y seis minutos (08:36) horas de mañana, el día seis (06) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el LICDO. WASCAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA a nombre y representación de CAMUNICATION PROVIDENCE YB, S.R.L. y del nombre comercial D´HANJELYS BOUTIQUE, en contra de la Sentencia Laboral No. 465/00194/2014, de fecha catorce (14) del mes de abril del años dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo. A) Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por YELISSA MARTÍNEZ; y en consecuencia DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre, de una parte HANVELYS BOUTIQUE, YELISSA MARTÍNEZ y de la otra parte IDELISA MEJÍA BEARD, por DESPIDO INJUSTIFICADO realizado a una mujer embarazada ejercido por el empleador demandado en perjuicio de la trabajadora demandante y, en consecuencia, CONDENA a D´ HANJELYS BOUTIQUE y YELISSA MARTÍNEZ a pagar a benéfico de la señora IDELISA MEJÍA BEARD, los valores correspondientes a sus prestaciones laborales, demás derechos e

indemnización en reparación de daños y perjuicios, en base a una antigüedad de un (1) año, seis (6) y catorce (14) días, RD\$8,000.00 salario mensual, de la manera siguiente: 28 DÍAS DE PREAVISO: RD\$9,399.92, 34 DÍAS DE CESANTÍA: RD\$11,414.18, SALARIOS EQUIVALENTES A LAS 12 SEMANAS POR DESCANSO PRE Y POST-NATAL: RD\$24,000.00,678; HORAS EXTRAS: RD\$38,180.73, 5 SALARIOS INDEMNIZACIÓN ARTÍCULO 233 CT: RD\$40,000.00, indemnización (Art. 86 C.T.), un día de salario ordinario (RD\$335.71), por cada día de retardo en el pago, indemnización artículo 95 CT y RD\$5,000.00 por concepto de daños y perjuicios. **TERCERO:** ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Compensa las costas (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Communication Providence YB, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los Derechos Fundamentales a la Tutela Judicial Efectiva; De Acceso a la Justicia; Debido Proceso de Ley; Derecho de Defensa; Violación de la Ley; Del Efecto y el Carácter devolutivo del recurso de apelación; A la obligación de búsqueda de la verdad y de búsqueda de la verdad material; A aportar pruebas y a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas; Del Derecho a Recurrir las Decisiones Judiciales y a que todo Recurso de Apelación interpuesto sea admitido, ponderado, analizado y valorado; Falta de Ponderación de las Pruebas; Falta e Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos; Desnaturalización de los Hechos y de las Pruebas; Falta de Base Legal. **Segundo medio:** Violación De Los Derechos Fundamentales a la Tutela Judicial Efectiva; De Acceso a la Justicia; Debido Proceso de Ley; Derecho de Defensa; Violación de la Ley; Del Efecto y el Carácter devolutivo del recurso de apelación; A la obligación de búsqueda de la verdad y de búsqueda de la verdad material; A aportar pruebas y a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas; Del Derecho a Recurrir las Decisiones Judiciales y a que todo Recurso de Apelación interpuesto sea admitido, ponderado, analizado y valorado; Falta de Ponderación de las Pruebas; Falta e Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos; Desnaturalización de los Hechos y de las Pruebas; Falta de Base Legal. **Tercer medio:** Contradicción entre los Motivos y el Dispositivo; Violación del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley; Derecho Fundamental de Defensa; Violación de la Ley; Violación del Efecto y el Carácter devolutivo del recurso de apelación; A la obligación de búsqueda de la verdad y de la búsqueda de la verdad material; Al Derecho Fundamental a aportar pruebas y a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas; Violación al Derecho Fundamental de Participación en el Proceso, de Ponderación y Valoración de los Alegatos y Pretensiones de las partes, del Derecho de Recurrir las Decisiones Judiciales y a que todo Recurso de Apelación interpuesto sea admitido, ponderado, analizado y valorado; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas; Falta e Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos; Desnaturalización de los Hechos y de las Pruebas; Falta de Base Legal. **Cuarto medio:** Contradicción de Motivos y el Dispositivo; Violación del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley; Del Derecho Fundamental de Defensa; Violación de la Ley; Violación del Efecto y el Carácter devolutivo del recurso de apelación; A la obligación de búsqueda de la verdad y de la búsqueda de la verdad material; Violación al Derecho Fundamental a aportar pruebas y a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas; Violación al Derecho Fundamental de Participación en el Proceso, de Ponderación y Valoración de los Alegatos y Pretensiones de las partes, del Derecho de Recurrir las Decisiones Judiciales y del Derecho a que todo Recurso de Apelación interpuesto sea admitido, ponderado, analizado y valorado; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas; Falta e Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos; Desnaturalización de los Hechos y de las Pruebas; Falta de Base Legal. **Quinto medio:** Contradicción entre los Motivos y el Dispositivo; Violación del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley; De Defensa; Violación de la Ley; Violación del Efecto y el Carácter devolutivo del recurso de apelación; Violación a la obligación de búsqueda de la verdad y de búsqueda de la verdad material; Violación al Derecho Fundamental a aportar pruebas y al Derecho Fundamental a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas; Violación al Derecho Fundamental de Participación en el Proceso, de Ponderación y Valoración de los Alegatos y Pretensiones de las partes, del Derecho de Recurrir las Decisiones Judiciales y del Derecho a que todo Recurso de Apelación interpuesto sea admitido, ponderado, analizado y valorado; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas; Falta e Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos; Falta de Base Legal. **Sexto medio:** Contradicción entre los Motivos y el Dispositivo; Violación del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley; De

Defensa; Violación de la Ley; Violación del Efecto y el Carácter devolutivo del recurso de apelación; Violación a la obligación de búsqueda de la verdad y de búsqueda de la verdad material; Violación al Derecho Fundamental a aportar pruebas y al Derecho Fundamental a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas; Violación al Derecho Fundamental de Participación en el Proceso, de Ponderación y Valoración de los Alegatos y Pretensiones de las partes, del Derecho de Recurrir las Decisiones Judiciales y del Derecho a que todo Recurso de Apelación interpuesto sea admitido, ponderado, analizado y valorado; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas; Falta e Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos; Falta de Base Legal. **Séptimo medio:** Contradicción entre los Motivos y el Dispositivo; Violación del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley; De Defensa; Violación de la Ley; Violación del Efecto y el Carácter devolutivo del recurso de apelación; Violación a la obligación de búsqueda de la verdad y de búsqueda de la verdad material; Violación al Derecho Fundamental a aportar pruebas y al Derecho Fundamental a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas; Violación al Derecho Fundamental de Participación en el Proceso, de Ponderación y Valoración de los Alegatos y Pretensiones de las partes, del Derecho de Recurrir las Decisiones Judiciales y del Derecho a que todo Recurso de Apelación interpuesto sea admitido, ponderado, analizado y valorado; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas; Falta e Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos; Falta de Base Legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad:

Que la parte recurrente en conclusiones previas al fondo, solicita, la inaplicabilidad por ser contrarias a la Constitución, las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo de conformidad con los principios de reglamentación e interpretación establecidos en la parte capital y los ordinales del artículo 74 de la Constitución Dominicana, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada tienen una cuantía indeterminada, por ser violatoria a derechos fundamentales la aplicación del referido artículo 641 del Código de Trabajo impedirían a las partes recurrentes disfrutar de la garantía de efectividad de sus derechos fundamentales dispuesta por el artículo 68 de la Constitución.

Que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, de forma reitera ha sostenido: "que el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que el mismo se hará de conformidad con la ley, de donde se deriva que esta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de un determinado o de ningún recurso; que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a veinte (20) salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el

mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que la solicitud examinada carece de fundamento y debe ser desestimada".

b) En cuanto a los medios de inadmisión

Que en su memorial de defensa la parte recurrida Idelisa Mejía Beard, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, en razón de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que exceden la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos más alto establecido para el sector privado, tal y como lo establece el artículo 5, párrafo II, letra c de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Que las disposiciones de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

Que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que las condenaciones impuestas sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, que es la normativa a aplicarse en el caso.

Que también en su memorial de defensa la parte recurrida Idelisa Mejía Beard, solicita, de manera incidental, la nulidad del recurso de casación, en virtud de que los recurrentes no cumplieron con las prerrogativas establecidas en el artículo 6, párrafo I de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por no hacer uso del auto que provee el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento de la parte contra quien dirige el recurso, pero tampoco encabezó el acto de emplazamiento con una copia del memorial ni del auto, resultando que tanto la copia del memorial como del auto que autoriza el emplazamiento, tienen que estar certificadas, a pena de nulidad.

Que las disposiciones del referido artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación que alega la recurrida, no es aplicable en materia de trabajo, pues el Código de Trabajo, en su artículo 643, prevé un procedimiento distinto para la notificación del recurso de casación, el cual establece que "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]", por lo que tampoco en esta materia es necesario el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar.

Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia hoy impugnada incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al acceso a la justicia, al efecto devolutivo del recurso de apelación, al derecho de recurrir, a la búsqueda de la verdad material, en falta de ponderación, falta e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos y de las pruebas y falta de base legal, al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente en base a una supuesta falta de interés para actuar en justicia y de impugnar la sentencia de primer grado; que la recurrente sí participó en el proceso de primer grado y le fue reconocida su condición de empleadora de Idelisa Mejía Beard junto con el nombre comercial D´Hanjelys Boutique del cual es titular, también se le pronunció condenaciones en su contra, de lo cual resultaba evidente su interés en participar en el proceso y recurrir en apelación la sentencia, contrario a lo dispuesto por la corte *a qua*; que al disponer la supuesta falta de interés y el derecho de recurrir la decisión de primer grado, desconoció que, a medida que vierte sus relatos en la sentencia impugnada y expone el análisis que dice haber hecho de las pruebas aportadas, revela que en la mayoría de documentos y testimonios se reconoce a la hoy recurrente como empleadora y dueña de la empresa D´Hanjelys Boutique, lo cual no debió ser obviado; que en efecto, de la lectura de las declaraciones de la testigo Diana Carolina del Orbe Santana, las que

constan en el acta de audiencia de fecha 15 de abril de 2015, en ocasión del conocimiento en audiencia pública de los recursos apelación, se puede comprobar que esta fue clara y precisa al señalar e identificar a Communication Providence YB, SRL., como la dueña de D'Hanjelys Boutique y a Yelissa Martínez como accionista de la hoy recurrente; que en la sentencia no existe ninguna evidencia o prueba de que la corte *a qua* haya procedido al análisis de las referidas declaraciones, máxime que, para establecer la supuesta falta de interés, debió haber asumido primero el análisis de todas las pruebas documentales y testimoniales, mediante las cuales esa sociedad comercial quedaba señalada, aun por la misma corte, como la empleadora, ponderación y valoración que no realizó la corte; que asimismo, de la lectura de las declaraciones del testigo Franklin Navarro Alvarado, las que también constan en dicha acta de audiencia, y comprueban, de manera clara y precisa, que la demandante trabajaba para la compañía Communication Providence YB, SRL. y, demás, que el nombre que tenía la empresa era D'Hanjelys Boutique, señalando dicho testigo que la propietaria de la empresa era la entidad comercial Communication Providence YB, SRL., y que Yelissa Martínez no era la propietaria; que de haber ponderado la corte *a qua* las referidas declaraciones, pudo establecer que la hoy recurrente era la titular del nombre comercial D'Hanjelys Boutique, las que en su conjunto constituían las empleadoras de la trabajadora hoy recurrida; que prosigue alegando la recurrente que las condenaciones pronunciada a Yelissa Martínez son improcedentes, pues la sentencia impugnada no contiene ninguna ponderación ni valoración de las pruebas sometidas ante la corte, en cuanto a la determinación de quién o quiénes ostentaban la calidad de empleadoras y del análisis de las pruebas aportadas, así como la solicitud de terminación de contratos de trabajo por cierre definitivo de empresa o reducción definitiva de personal, que revelen que estas señalan a Communication Providence YB, SRL., como la empleadora y dueña de la empresa D'Hanjelys Boutique y a Yelissa Martínez como accionista de dicha sociedad comercial; que la corte *a qua* al impedir que la sociedad comercial designada e identificada como empleador o empresa participara del proceso y que fuera analizado el recurso de apelación, a pesar de ser la empleadora de la trabajadora, desplazó esa condición de empleadora ostentada por la recurrente hacia la persona física Yelissa Martínez, vulnerando así los derechos tanto de la persona física como de la moral, al estar impedida de que sus alegatos, pretensiones y argumentos fueren ponderados, bajo la falsa premisa de que tal sociedad estaba afectada de una supuesta falta de interés; que de igual forma, la corte *a qua* no mencionó en el punto 12, contenido en la pág. 36 de la sentencia impugnada, que dan cuenta de que el nombre de la empresa es Communication Providence YB, SRL., sin que aparezca en la sentencia alguna motivación para la falta de ponderación de la planilla de personal fijo donde aparece registrada Idelsa Mejía Beard, a pesar de que fueron depositados por la propia trabajadora, lo que resulta una especie de reconocimiento por ella de la validez de los datos contenidos en dicha planilla, además de la naturaleza y fueran probatoria que tiene; que era necesario que la corte, al menos explicara, qué la motivó a desconocer que la empleadora era la sociedad comercial Communication Providence YB, SRL., dejando una cuestión de suma trascendencia sin ninguna motivación suficiente que la justificada, pues se apoyó en restar interés a la parte hoy recurrente para recurrir en apelación y de participar del proceso de alzada bajo la estimación incorrecta y desprovista de toda prueba de que dicha sociedad no era parte del proceso; que otro documento que revela con claridad meridiana quién era la empleadora de la recurrida, es el original de la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 5 de diciembre de 2013, la cual hace constar que el empleador Communication Providence YB, SRL., cotizó a la Seguridad Social por el empleador Idelisa Mejía Beard, cuyo contenido no fue ponderado y valorado por la corte *a qua*, mediante el mismo resultaba evidente quién era el empleadora de la trabajadora, por lo que al analizar dicha certificación no podía considerar desprovista de interés para participar en el proceso, quien en todas las pruebas documentales y los testimonios aportados al proceso había sido identificada como la empleadora, a pesar de que la corte declaró inadmisibles el recurso de apelación de la hoy recurrente y se auto eximió de ponderar los hechos invocados en dicho recurso, con lo cual desconoció los derechos fundamentales que es titular la sociedad comercial.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Idelisa Mejía Beard incoó una demanda contra D'Hanjelys Boutique y Yelissa Martínez, por el alegado hecho del empleador haberle dado término al contrato de trabajo que por tiempo indefinido les unía, ejerciendo un supuesto despido injustificado por estar embarazada, en su defensa, la parte demandada sostuvo no haber

despedido ni desahuciado a la trabajadora y que a pesar de alegar haber sido despedida por el hecho de su embarazo, se ha negado a reintegrarse para realizar sus labores habituales sin ninguna justificación; b) que el tribunal de primer grado apoderado de la referida demanda, mediante la sentencia antes descrita rechazó la demanda, condenando a Communication Providence YB, SRL y D´Hanjelys Boutique al pago de derechos adquiridos; c) que no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación, alegando la parte recurrente principal, Idelisa Mejía Beard, que la sentencia apelada se contradice con la realidad de los hechos, al rechazar la demanda sin ninguna base legal, toda vez que fue despedida por el hecho de estar embarazada sin otorgarle ninguna garantía para cobrar sus prestaciones laborales; en su defensa la parte recurrente incidental, D´Hanjelys Boutique, sostuvo, que no niega la existencia de la relación laboral, su naturaleza y su fecha de inicio y que reiteró a la trabajadora, por su estado de gestación a fin de que prevalezca la protección a la maternidad y la Seguridad Social, la invitación a reintegrarse a las realizaciones de sus labores habituales, mediante intimación hecha por acto núm. 322-2013, de fecha 13 de diciembre de 2013, instrumentado por Juana Santana Silverio, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, intimación a la que la trabajadora hizo caso omisión sin justificación alguna, negándose esta a reanudar sus labores; c) que la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Yelissa Martínez, declarando resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a D´Hanjelys Boutique y Yelissa Martínez al pago de prestaciones laborales y demás derechos e indemnizaciones por daños y perjuicios.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que los aspectos controvertidos del recurso de apelación son la determinación del empleador, la justificación o no del despido, pago de horas extras, beneficios sociales y demanda en daños y perjuicios. En cuanto al empleador, el recurrente sostiene que su empleador y contra quien interpuso su demanda, es D´Hanjelys Boutique y la señora Yelissa Martínez y no la empresa Communication Providence YB, SRL, como ha indicado erróneamente la sentencia impugnada. Examinada la sentencia recurrida en ese aspecto impugnado, conlleva razón el recurrente, ya que la parte demandada, como empleador, es el nombre comercial y persona física señalada y no la persona moral señalada; por lo que no siendo parte de la instancia la empresa Communication Providence YB, SRL., de acuerdo a la ponderación de la demanda inicial y demás medios de pruebas aportados al proceso, dicho recurso resulta inadmisibles por falta de interés, sin que se haga constar en el dispositivo de este fallo ya que este considerando equivale a decisión por lo que a los fines del proceso, el empleador lo es el nombre comercial D´Hanjelys Boutique y la señora Yelissa Martínez". (sic)

Que de acuerdo a la jurisprudencia las demandas intentadas contra el nombre comercial utilizado por el empleador compromete su responsabilidad y es práctica común en esta materia que los trabajadores identifiquen a sus empleadores con el nombre comercial que éstos utilizan para la promoción de sus actividades para darse a conocer en la colectividad y no con el nombre real de la persona jurídica que tiene esa calidad, el cual en escasas ocasiones llega al conocimiento de los trabajadores. En vista de ello, ha sido criterio constante de la Corte de Casación que "cuando un empleador, ya fuere una persona física o moral, utiliza, frente a la comunidad y a sus trabajadores, un nombre comercial para identificar a la empresa, las demandas que se incoen contra ese nombre comercial y las sentencias que se obtengan como consecuencia de las acciones ejercidas contra el, afectarán al empleador, quien deberá responder de las mismas, siempre que se le garantice su derecho de defensa; que los trabajadores no están llamados a saber cuál es el dueño de la empresa en donde realizan sus labores, sobre todo cuando éstas se presentan y actúan a través de una tercera persona o el nombre de un establecimiento comercial, lo que permite que estos puedan demandar a la persona o establecimiento que actúa como tal, con lo que se ha conformado lo que es el empleador aparente; que a los fines del imperio de la justicia, de nada serviría permitir que los trabajadores hicieren la demanda en tal condición, si los resultados de la misma no se aplicaran contra el empleador real, pues ello produciría la obtención de una sentencia en contra de personas o establecimientos carentes de solvencia económica y la consecuente imposibilidad de ejecución de los fallos condenatorios; que en la especie, por el comportamiento que en el curso del proceso ha tenido la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, queda evidenciado que la recurrente también responde al llamado de Ingenio Caei y se siente

afectada con las acciones que se ejerce en contra de ese nombre y viceversa, pues, si bien es cierto que en la demanda introductoria no se menciona su nombre, dicha compañía frente a las condenaciones que le impuso el Juzgado de Trabajo, no recurrió contra dicha sentencia, sino que el recurso de apelación fue elevado por el Ingenio Caei, contra quién no recayó condena alguna [...]”.

Que en la especie, no se evidencia en la sentencia impugnada que la corte haya determinado de manera precisa y con motivaciones adecuadas, quien ostentaba la condición de empleador frente a la demanda incoada por la trabajadora y los elementos que determinan esas condiciones, si se trataba de un nombre comercial, de una sociedad comercial o de un empleador aparente, en razón de que el trabajador no está obligado a saber quién es su verdadero empleador, situación que da lugar a la apariencia en el comportamiento de las relaciones de trabajo, el poder de dirección y supervisión de los representantes, incurriendo en una evidente desnaturalización y falta de base legal.

Que para apuntar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la parte recurrente continua alegando, en esencia, que la corte *a qua* al dar por establecido que el empleador había comunicado el cierre de la empresa y que la trabajadora había sido despedida, incurrió en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas, particularmente de lo que la corte ha denominado acta oficial núm. 1774 del Ministerio de Trabajo, afirmando que mediante dicho documento la recurrente, titular del nombre comercial D’Hanjelys Boutique, procedió a comunicar la terminación de contratos de trabajo, lo cual es falso, pues el documento tiene por título solicitud de terminación de contratos de trabajo por cierre definitivo de empresa o reducción definitiva de personal, resultando de ello que ese documento no constituye una comunicación de terminación de contratos de trabajo, sino una solicitud a la autoridad de trabajo correspondiente para que pondere la indicada solicitud, sin que al proceder de tal manera, la empleadora haya dispuesto la terminación de ningún contrato de trabajo; que como fue explicado por los testigos y la propia trabajadora en su escrito inicial de demanda, la tienda que prestaba sus servicios la recurrida fue trasladada a otro lugar ubicado en Pueblo Nuevo, Cabarete, ya que donde se encontraba no generaba mucho dinero para poder soportar sus costos de operación, lo que de haber sido ponderado por la corte, pudo haber influido en determinar que, como ocurrió en realidad, el cierre de la tienda no implicó el cierre de la empresa, ni se produjo el despido de la trabajadora, sino que la incosteabilidad de una de sus tiendas, la operación de esta fue trasladada hacia otra sucursal de la misma empresa ubicada en la misma comunidad, como lo admite y señala la trabajadora; que conforme lo revela la Inspectora de trabajo, citada por la corte *a qua*, que cuando intentó contactar y dialogar a Idelisa Mejía Beard, madre de esta, le informó que ella no tenía que darle ninguna información, pues tenían contratado un abogado para el caso, lo que indica que la trabajadora no tenía interés alguno de participar del proceso de investigación desplegado por las autoridades del Ministerio de Trabajo, sin embargo, ello también indica que el hecho de que se estuviera investigando la solicitud de reducción definitiva de personal y que la única trabajadora involucrada fuera Idelisa Mejía Beard no constituye una violación, pues la empleadora nunca manifestó su intención ni decisión de proceder al cierre de la empresa; que si la corte *a qua* pudo comprobar, como lo hizo, que la recurrente negó haber despedido a la trabajadora y tal negativa se hizo como un hecho controvertido, en lugar de presumir que la denominada acta oficial núm. 1774 era una comunicación de terminación de contrato de trabajo, debió dar a la solicitud el alcance que ella tenía y no asumir ni presumir que se estaba comunicando la terminación del contrato de trabajo de la trabajadora ni de ningún otro trabajador; que las disposiciones del artículo 41 del Código de Trabajo establecen que cae dentro de las facultades del empleador la introducción de los cambios que sean necesarios en las modalidades de la prestación de los servicios por el trabajador, encontrándose, dentro de tales cambios, el que conlleve el traslado de una tienda del empleador a otro lugar porque en el lugar en el que se encuentre no esté generando los fondos necesarios para enfrentar los costos de alquiler de local comercial, pagos de empleados, energía eléctrica, comunicaciones telefónicas, entre otros gastos que pueden llevar a la ruina a una pequeña empresa y en lugar de sancionar de forma tan injusta y drástica, lo correcto que debió hacer la corte fue comprobar que, primero la trabajadora, afirmándolo en su demanda inicial y luego los testigos, exponiéndolo en sus declaraciones, que lo que se trataba era de un traslado de las operaciones de una sucursal hacia otra y no de un despido de la trabajadora, por lo que no habiendo aportado la recurrida ninguna prueba de que se había producido un despido y confesando que ella misma participó en el traslado de los artículos y bienes de la tienda, debió serle rechazado el alegato del despido,

por no haberse producido el mismo y porque tampoco fue presentada ninguna prueba.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Examinada la sentencia impugnada, la corte comprueba que el tribunal *a quo*, procedió a desestimar la demanda por despido de la trabajadora por estar embarazada, interpuesta por la trabajadora, por no haber aportado la trabajadora los medios de pruebas correspondientes para probar la causa de terminación del contrato de trabajo, por lo que procedió a concederle el pago de sus derechos adquiridos; según resulta del acta oficial No. 1774, del Ministerio de Trabajo, la empresa Communication Providence YB, SRL., titular del nombre comercial D’Hanjelys Boutique, procedió a comunicar la terminación del contrato de trabajo, por cierre definitivo de la empresa, por problemas financieros; por lo cual se inició una investigación por el Ministerio de Trabajo, mediante la cual se comprobó que la tienda había sido quitada en su totalidad, que el local está en alquiler, que no fue entregado un estado financiero y documentos que permitieran comprobar la falta alegada por la empresa, investigación realizada por Lic. Ananias Hurtado, Inspectora de Trabajo; [...] de todo de ello, se deduce, que la trabajadora, fue la única trabajadora afectada por el cierre definitivo de la empresa, no obstante existir mas trabajadores, conforme resulta de la planilla fijo de la empresa, depositado en el expediente; de donde resulta que la trabajadora fue despedida estando embarazada; no por el hecho mismo del embarazo; como indica la trabajadora; ya que el hecho de estar embarazada, no la exime de probar que el despido fue realizado por esa causa. Que para probar que el despido fue realizado por estar embarazada, la trabajadora aporta como medio de prueba, su propia declaración, contendía en declaración jurada ante notario público, lo cual carece de todo efecto probatorio, ya que la sola declaración de la trabajadora, no es suficiente para probar que su embarazo fue la causa del despido” (sic).

Que en cuanto al despido y de acuerdo con la certificación expedida por el Lcdo. Diego Espaillat, Representante Local de Trabajo de Puerto Plata, depositada en los documentos sometidos a consideración y examen de los jueces del fondo, cuyo texto indica: “que el documento que aparece al dorso es copia fiel de la comunicación de fecha 06/11/2013, depositada por la empresa Communication Providence YB y/o Hanjelys Bouttique, con relación a solicitud de terminación de contrato de trabajo por cierre definitivo de empresa o reducción definitiva de personal, el cual consta de ochenta y un páginas”, en ninguna parte de la sentencia se hace mención o se interpreta la solicitud como terminación de los contratos de trabajo, como tampoco se examina, como se declara en audiencia, que la empresa recurrente iba a trasladar los empleados a otra tienda o sucursal a Cabarete, Puerto Plata, ni analiza el acto de alguacil donde la recurrente le intima a la trabajadora a reintegrarse a sus labores en la empresa y le ofrece los salarios caídos, lo cual pudo determinar si en su caso había operado o no un despido, pues habían varios trabajadores involucrados o si se produciría una ocupación efectiva de sus obligaciones propias del contrato de trabajo, incurriendo en una falta de base legal y en una clara inobservancia del principio protector del derecho del trabajo.

Que el despido se verifica a través de una manifestación inequívoca del empleador de poner término al contrato de trabajo por voluntad unilateral.

Que la sentencia debe establecer en forma precisa y concreta y no en forma especulativa el despido, además de que es preciso determinar la fecha exacta del despido, en la especie, se parte de una solicitud y no se precisa en el informe, cómo, cuándo y dónde se realiza la terminación del contrato de trabajo, incurriendo en falta de ponderación de las pruebas aportadas y de base legal, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

Que en el desarrollo del tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos o de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia, donde la parte recurrente, alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en varias contradicciones entre los motivos y el dispositivo, pues fundamentó su decisión en el sentido de que el medio invocado por la trabajadora para reclamar las indemnizaciones del artículo 233 del Código de Trabajo debía ser desestimado por improcedente e infundado, pero en el dispositivo impuso la condenación al pago de tal indemnización; que también la corte *a qua*, en cuanto al fondo, acogió parcialmente el recurso de apelación

interpuesto por la hoy recurrida y declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado realizado a una mujer embarazada, resultando gravemente perjudicada la recurrente, al pronunciar, de forma improcedente, contra dos de las partes recurrentes, la condenación de pago de la indemnización de un día de salario ordinario por cada día de retardo prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, propia de la terminación del contrato de trabajo por desahucio y también la condenación al pago de la indemnización prevista en el artículo 95 de dicho código, por despido injustificado; que si bien se corresponde con la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado la referida indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo, la corte no expuso en su sentencia en cuáles medios se sustentó para dar por establecida la ocurrencia del alegado despido, el cual ha sido negado por las partes recurrentes, porque el mismo no se produjo; que la sentencia impugnada pronunció condenaciones en daños y perjuicios, bajo la falsa premisa de que las empleadoras no tenían inscrita a la trabajadora en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo cual es falso y se puede comprobar con el análisis del original de la certificación núm. 201715, expedida en fecha 5 de diciembre de 2003, por la Tesorería de la Seguridad Social, mediante la cual se comprobó que la empleadora se mantuvo pagando las contribuciones correspondientes como resultado de dicha inscripción y asimismo condenó al pago de salarios equivalentes a las 12 semanas por descanso pre y post natal, es decir, que la corte *a qua* no analizó que con ello estaba imponiendo a las partes recurrentes una condenación a unos salarios cuyo pago no le corresponde, pues a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, el pago del salario por concepto de descanso pre y post natal que corresponde a la trabajadora en estado de gestación es responsabilidad del propio sistema, por lo que es ilegal e improcedente que la corte condenara a pagar subsidio por maternidad, pues está liberada de tal subsidio por aplicación de las disposiciones del artículo 137 de Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; que la corte *a qua* del mismo modo pronunció condenaciones al pago de horas extras a pesar de que la trabajadora no prestaba servicios personales durante jornadas extraordinarias, no laboraba las supuestas horas extras que reclama en su demanda, con lo cual resulta irrazonable y sin explicar cómo llegó a la conclusión de que la trabajadora laboraba horas extras, sin que además la trabajadora aportara ninguna prueba de que había prestado sus servicios personales fuera de la jornada normal, pues para preferir el contenido de una Planilla que tiene la particularidad de que se deposita antes las autoridades de trabajo correspondientes solamente una (1) vez al año, debió comprobar por medio de los testigos que en la realidad de los hechos el horario de trabajo que se hace constar en la referida planilla sea diferente del horario que se ejecuta en las labores, incurriendo en falta de motivos y de base legal, que hace que la sentencia impugnada sea casada.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"de acuerdo a las disposiciones del artículo 233 del Código de Trabajo, todo despido de una mujer embarazada debe ser sometido previamente al departamento de trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones a fin de que esta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto; por lo que el empleador está obligado al pago de las indemnizaciones legales correspondiente y a una indemnización de cinco meses de salario ordinario; que la trabajadora reclama las indemnizaciones del artículo 233 del Código de Trabajo, pero dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; ya que el despido no ha sido comprobado que fue ejercido por el hecho de estar embarazada. También la trabajadora reclama la sanción establecida en el artículo 721 del Código Laboral por violaciones que figura en el artículo 720 del Código Laboral; pero dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; ya que estas sanciones tienen carácter que se le imponen al empleador o trabajador según resulta del artículo 714 del Código Laboral por violaciones a las disposiciones del referido código. En cuanto al pago de horas extras, la trabajadora reclama una totalidad de 1,256 horas extras trabajadas desde el mes de abril 2012 hasta octubre del año 2013, que fue cuando terminó el contrato de trabajo, alegando que de acuerdo a la planilla de personal fijo de Communication Providence YB, SRL., la trabajadora laboraba de 9.00 am hasta 7.00 p.m.; mientras que de acuerdo a los testimonios aportados ante la corte, por la empleadora, en cuanto al horario de la tarde se indica, que la trabajadora laboraba desde las 2:00 p.m. hasta las 6:00 p.m.; pero resulta, que de acuerdo a la planilla de persona fijo de la empresa Communication Providence YB, SRL., la trabajadora laboraba de 9:00 a.m. hasta 7:00 pm; y tenía un descanso de 1:00 pm hasta 2:00 pm, por lo que la corte no le otorga credibilidad en ese aspecto a los indicados testimonios. Que según resulta de la planilla

de personal fijo de Communication Providence YB, SRL se puede establecer que la trabajadora laborada en el año 2013, la cantidad de 10 horas extras, por lo que las horas extras que se le concederán a la trabajadora, son solamente las comprobadas por la planilla de personal fijo de Communication Providence YB, SRL., correspondiente al año 2013, que asciende en esos 9 meses laborados a la cantidad de 678 horas extras, por lo que las horas extras del año 2012, se rechazan por que la trabajadora no probó donde y cuando trabajo, las fechas exactas y que esos montos se hicieran exigibles, requisitos indispensables para hacer variar la carga de la prueba hacia el empleador por lo cual se rechaza dicha reclamación, por falta de pruebas valiéndose este considerando dispositivo; [...] En relación al último aspecto alegado por el recurrente, en cuanto a la procedencia de su demanda por daños y perjuicios en contra del empleador, por no tener inscrita y no cotizar en el Sistema de Seguridad Social a favor de la trabajadora; sostiene el recurrente que eso ha quedado comprobado por el acta de filiación de seguro familiar, donde se indica que está pendiente de pago y que no ha sido registrada y el recibo de fecha 23 del mes de julio del año 2013, expedido por el Centro Médico HOMS de la ciudad de Santiago, a nombre de la trabajadora por consulta ginecológica. De la valoración de los indicados medios de pruebas, la corte comprueba que el empleador no tenía inscrita al trabajador en el Sistema de Seguridad Social, inobservando la ley sobre Seguridad Social, lo cual constituye una falta muy grave al tenor de las disposiciones del artículo 720 del Código de Trabajo; respecto de la solicitud de la indemnización solicitada por el incumplimiento de las obligaciones de pago ya indicadas y la no inscripción en la Seguridad Social, habiendo sido admitida la existencia del contrato de trabajo, la demandada en su condición de empleadora, estaba en la obligación de demostrar haber satisfecho los derechos que correspondían al trabajador en ocasión de la ejecución del contrato de trabajo, cosa que no hizo, estableciéndose así la violación alegada por el trabajador, incumplimiento o inobservancia, que constituye una falta en los términos exigidos por el legislador en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil y 712 del Código de Trabajo, pues la falta por definición es el incumplimiento de un deber jurídico derivado de la existencia de un contrato o un texto legal que así lo prescriba, como al efecto lo exige la Ley 16-92, de por sí, el incumplimiento de las obligaciones indicadas, genera en la persona beneficiaria de la misma, un perjuicio pecuniario ante su no cumplimiento, estableciéndose así la existencia de un perjuicio derivado de la falta atribuible al deudor de las mismas que para el caso de la especie lo es el empleador, pues existe un vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio verificado; en consecuencia, constatada en la especie la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, proceder a acoger el pedimento de la parte demandante y fijar una indemnización a cargo del empleador ante el incumplimiento de las obligaciones especificadas, en un monto inferior por considerarse excesivas las sumas solicitadas; [...] La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, administrando justicia EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, por autoridad de la ley en mérito de los textos legales citado: Falla: [...] Segundo: En cuanto al fondo: [...] condena a D'Hanjelys Boutique y Yelissa Martínez a pagar en beneficio de la señora Idelisa Mejía Beard, los calores correspondientes a sus prestaciones laborales, demás derechos e indemnización en reparación de daños y perjuicios, [...] 5 salarios indemnización artículo 233 del CT: RD\$40,000.00, indemnización (Art. 86 C.T.), un día de salario ordinario (RD\$335.71), por cada día de retardo en el pago, indemnización artículo 95 CT y RD\$5,000.00 por concepto de daños y perjuicios". (sic)

Que de acuerdo al artículo 233 del Código de Trabajo "la mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada. Todo despido por el hecho del embarazo es nulo. Todo despido que se haga de una mujer embarazada o dentro de los seis meses después de la fecha del parto debe ser sometido previamente al departamento de trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que esta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto. El empleador que despide una trabajadora sin observar las formalidades prescritas precedentemente está obligado a pagar a dicha trabajadora, además de las prestaciones que le corresponden de acuerdo con este código, una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario". Está dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo determinar si el despido de una trabajadora en estado de gestación obedece a su embarazo, en cuyo caso es nulo o si en cambio el mismo ha sido producto por otra causa invocada por el empleador, sin cumplir con la formalidad de comunicarlo previamente al departamento de trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, para que determine si obedece a la causa invocada o a la condición de la trabajadora, en cuyo caso el empleador deberá pagar a esta, además de sus indemnizaciones laborales, los valores correspondientes a 5 meses de salarios.

Que es de jurisprudencia de esta alta corte que si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten para el uso correcto del mismo, es necesario que la decisión que adopten como consecuencia de esa apreciación, contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Corte de Casación determinar la correcta aplicación de la ley y la doctrina da cuenta de que la sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente, coherente y suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, lo cual nos da una idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; en la especie, tal como afirma la recurrente, la sentencia impugnada contiene una evidente contradicción entre sus motivos y el dispositivo, pues en sus motivaciones estableció que las indemnizaciones del artículo 233 del Código de Trabajo que reclamó la trabajadora no procedían por el hecho de que no se comprobó que fue ejercido por su estado de embarazo, sin embargo, en su dispositivo condenó al pago de la referida indemnización que establece dicho artículo, en consecuencia, en ese aspecto, casa la sentencia impugnada por falta de base legal.

Que en cuanto a la condenación de la doble indemnización en virtud de los artículos 86 y 95 del Código de Trabajo, la jurisprudencia constante ha establecido que la penalidad dispuesta por el artículo 86 del Código de Trabajo, se relaciona con la terminación del contrato de trabajo por desahucio, cuando el empleador concluye el contrato y se compromete a pagar las prestaciones laborales ordinarias en un plazo de 10 días y no lo hace, se obliga a pagar un día de salario por cada día de retardo, en tanto que las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, no son más que una consecuencia de la declaratoria judicial del tribunal correspondiente de la terminación del contrato por despido injustificado, la cual tiene un carácter sancionador derivado de la naturaleza de la terminación; en la especie la corte *a qua* al confundir las condenaciones dispuestas por el artículo 95 del Código de Trabajo aplicables solo al despido y dimisión, con las derivadas del artículo 86 del referido código, solo aplicables al desahucio, cometió una falta de base legal y una violación a la ley, en ese aspecto, casa la sentencia impugnada.

Que si bien la apreciación de los daños sufridos por un trabajador es una facultad privativa de los jueces fondos, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que se incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare el monto fijado de manera excesiva o irrisoria, en la especie, el tribunal de fondo, haciendo uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas, tomó como base, para valorar los daños, un documento relacionado a Yelisa Martínez García, persona ajena a la trabajadora hoy recurrida, para imputarle la falta al empleador por la no inscripción en la Seguridad Social y condenarlo a reparar los daños y perjuicios, incurriendo en una evidente falta de ponderación y desnaturalización de documentos, pues no analizó la documentación correspondiente que hubiera podido darle un sentido diferente a la litis, lo cual pudo haber incidido en todo lo relacionado al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es decir, a las condenaciones en reparación en daños y perjuicios y la indemnización por subsidio por maternidad, razón por la cual y en adición a los motivos expuestos procede casar la sentencia impugnada.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...]", lo que aplica en la especie.

Que en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento, cuando la sentencia es casada por incumplimiento a cargo de los jueces.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2015-00206, de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.